

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN: CT-I/A-3-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS, Y CENTRO DE  
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil diecisiete.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000021017, por la cual se requirió ***“Acta de sesión del 2 de febrero de 1995 mediante la cual se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Federal”***<sup>1</sup>.

**II. Trámite.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE***

---

<sup>1</sup> Asimismo, el solicitante proporcionó los siguientes datos adicionales:  
*“Acta solemne de instalación del Consejo de la Judicatura Federal, debe ser un acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

*EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0033/2017.*

**III. Requerimiento de informes.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0355/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0378/2017, de veintitrés de enero del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informe de las instancias requeridas.** En cumplimiento a los requerimientos señalados, las instancias manifestaron lo conducente.

a) En primer lugar, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-803-2017, de treinta y uno de enero del presente año, manifestó:

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

*“... se realizó una búsqueda en los libros de actas correspondientes al año 1995, bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, y no se localizó información alguna que coincida con lo solicitado. - - - No obstante, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, de la búsqueda realizada se identificó el acta de fecha 1º. de febrero de 1995 relativa a la sesión pública solemne mediante la que se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) Ahora bien, toda vez que **el costo de la digitalización** es menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.9 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, se envía mediante la dirección [archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx), habilitada para tal efecto...”*

b) Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/174/2017, de treinta y uno de enero del presente año, respondió:

*“... se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información solicitada...”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0543/2017, de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, o bien sobre la incompetencia de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Como se identificó en los antecedentes, se pidió el acta de la sesión de instalación del Consejo de la Judicatura Federal de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para tal efecto, el solicitante hizo hincapié que debía ser *un acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*<sup>2</sup>.

En el trámite y gestión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, en cumplimiento a lo establecido en

---

<sup>2</sup> Sólo como apunte, en una conferencia magistral relativa a “La Reforma al Poder Judicial de la Federación 1994-1995”, visible en la liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/8.pdf>, el entonces Presidente de este Alto Tribunal, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, manifestó que con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reunió conjuntamente con los magistrados de circuito y juez de distrito favorecidos en la insaculación de su momento, y con los consejeros designados respectivamente por el Senado de la República y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para celebrar sesión pública con el fin de declarar instalado el Consejo de la Judicatura y el comienzo de sus actividades.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

el artículo 131 de la Ley General<sup>3</sup>, requirió a todas las instancias que en apariencia resultaron competentes, de conformidad con los artículos 67 fracción IV y 147 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>.

En respuesta, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refirió no contar con la información, sin embargo, identificó el acta de la sesión solemne de uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco relativa a la instalación de este Alto Tribunal; por su parte, el Secretario General de Acuerdos informó que no tenía bajo su resguardo la información solicitada.

Consecuentemente a lo referido, si bien, en principio se está ante una inexistencia material de la información en tanto que la documentación no fue localizada en los archivos de las áreas competentes, este Comité advierte que, como se analizará, se está ante una incompetencia.

Ahora bien, para dar claridad debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>3</sup> **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>4</sup> **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;...”

**“Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. ...”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>5</sup>.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité<sup>6</sup>, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>6</sup> Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General<sup>7</sup>, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

De lo anterior, se desprende que para efectos de la inexistencia de información, en términos de la Ley General, es indispensable que se actualicen dos supuestos: i) que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en tanto que ésta comprende una cuestión de hecho; y ii) que el sujeto obligado cuente con facultades, funciones o competencia para poseer dicha información.

No obstante, como se adelantaba, no se actualizan los supuestos para la inexistencia de información, ya que, aun cuando las instancias requeridas no encontraron en sus archivos la información, no se surte la competencia para que se posea la documentación requerida.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2017

De ello se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, que si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata de una cuestión de derecho.

En el caso particular, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General<sup>8</sup>, se puede advertir que la información solicitada no se refiere a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, por una parte, expresamente se refiere al acta de la sesión de instalación del Consejo de la Judicatura Federal, que es un órgano que cuenta con independencia técnica; por otra parte, y en consecuencia, su órgano máximo tiene una integración diferente a la de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 94, párrafos primera a tercero y 100, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal resulta un sujeto obligado independiente a la Suprema Corte de

---

<sup>8</sup> **“Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**”

<sup>9</sup> **“Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas...”

**“Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República...”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-3-2017**

Justicia de la Nación, responsable de la información que genere, aunado a que no se desprende normativa que atribuya competencia a este Alto Tribunal para detentar la documentación, como tampoco se advierte que el acta requerida haya sido celebrada por el Pleno del Máximo Tribunal.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General, procede a determinar la incompetencia legal para poseer la información solicitada.

Finalmente, a efecto de dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del solicitante, se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remita la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se determina la incompetencia legal de este Alto Tribunal para atender la solicitud de información en términos del considerando II de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-3-2017**

de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**